



Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35894/2020/TO1/20/CNC5

Reg. n°321/22

En la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, a los 30 días del mes de marzo de 2022 se constituye el tribunal, integrado por los jueces Eugenio Sarrabayrouse, Horacio L. Días y Daniel Morin, asistidos por el secretario actuante, Joaquín O. Marcet, a fin de resolver el recurso de casación interpuesto por la defensa en esta causa n° CCC 35.894/2020/TO1/20/CNC5, caratulada “**CEPEDA, _____ s/ recurso de casación**”. El tribunal deliberó, en los términos de los arts. 396 y 455 del CPPN, por videoconferencia y en presencia del actuario. Asimismo, se tuvo presente el escrito digital aportado por la defensa, oportunidad en la cual ratificó los argumentos oportunamente expuestos en su respectivo recurso de casación y, al mismo tiempo, desarrolló algunos otros; tal y como se indicarán más adelante. Y de igual modo, se tiene presente su intervención en la audiencia celebrada a tenor del art. 465 *bis* del citado código ritual; ocasión en la que explicó oralmente las líneas argumentativas articuladas en sus presentaciones anteriores. En consecuencia, se arribó al siguiente acuerdo. **Los jueces Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse dijeron que:** el magistrado Alfredo Sañudo, como integrante del **Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de la Capital Federal**, rechazó la solicitud de excarcelación –y morigeración de la prisión preventiva, planteada en subsidio– incoada por la defensa de _____ Cepeda. Para así decidir, partió de los lineamientos trazados en la materia en el conocido plenario “Díaz Bessone”, e indicó entonces que el nombrado se encontraba imputado por los delitos de asociación ilícita –en calidad de miembro– y de hurto doblemente agravado por haber sido cometido por integrantes de una fuerza de seguridad, aprovechando para ello el infortunio particular de los damnificados, reiterado en dos oportunidades; todo en concurso real entre sí. A continuación, el mencionado magistrado

Fecha de firma: 30/03/2022

Firmado por: EUGENIO C. SARRABAYROUSE

Firmado por: DANIEL MORIN, Juez de Cámara

Firmado(ante mi) por: JOAQUÍN OCTAVIO MARCET, Prosecretario de Cámara



#36190041#321899408#20220330132333671

afirmó que si bien la escala penal atribuible al concurso de delitos imputados permitía la imposición de una pena en suspenso, dado que el monto del castigo varía entre los tres y los veintiséis años de prisión, correspondía destacar –sin embargo– que el representante del Ministerio Público Fiscal manifestó previamente que dicha modalidad de ejecución sería inviable por las características de los hechos endilgados al nombrado; lo que tornaba operativo en el caso lo estipulado por el inciso b) del art. 221 del CPPF. Tras ello, el *a quo* sostuvo que si bien la expectativa de pena resultaba un indicador de riesgo procesal, era pertinente también continuar con el análisis de lo concerniente a la configuración de otros elementos. En ese contexto, reseñó que a Cepeda se le imputa el haber integrado una organización conformada por personal de una fuerza de seguridad, dedicada a la comisión de numerosos delitos en perjuicio de personas de edad avanzada, y en ocasiones mediante un alto grado de violencia. Por lo expuesto, concluyó que en caso de recuperar su libertad, el imputado podría intentar fugarse del accionar judicial o bien entorpecer el curso de la investigación. Por último, negó que el tiempo atravesado en prisión preventiva –aproximadamente unos nueve meses al momento del dictado de la resolución bajo examen– resulte desproporcionado frente a la imputación formulada en contra de Cepeda. En consecuencia, frente a las consideraciones antes expuestas, indicó que esta medida de coerción resultaba ser la única forma de asegurar la continuación del proceso, sin que la morigeración de la prisión preventiva solicitada por la defensa sea suficiente a tales fines. Fue por ello, entonces, que consideró que correspondía rechazar la solicitud de excarcelación y de morigeración de la prisión preventiva, en los términos establecidos por el art. 210 del CPPF, atenta la existencia de los riesgos procesales previamente reseñados. Frente a ello, **la defensa** del imputado, a cargo del abogado Esperón, **interpuso un recurso de casación** en el cual denunció que el tribunal





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35894/2020/TO1/20/CNC5

de juicio resolvió, sin brindar una motivación suficiente sobre la aplicación del principio de proporcionalidad y respecto a la posibilidad de imponer aquí una pena en suspenso (cfr. el art. 316, segundo inciso, del CPPN). Asimismo, alegó que tampoco se ponderaron las condiciones personales de su pupilo Cepeda: esto es, que tiene una familia (compuesta por cinco hijos –cuyo interés superior se pide considerar como otro elemento en favor de su excarcelación–, pareja, padres y suegros) y una carrera profesional de diecisiete años sin denuncias previas; además de no poseer antecedentes penales y de haber estado siempre a derecho. En efecto, recordó a este fin numerosa jurisprudencia emanada de la ex Cámara Nacional de Casación Penal (hoy devenida en cámara federal), como el ya citado plenario “Díaz Bessone”, y también el precedente “Roa, Hugo” de este tribunal, para denunciar así que el tribunal fundó toda su decisión en el *quantum* punitivo de la escala penal endilgada a su asistido; extremo que debe ser uno de los parámetros objetivos para apreciar la gravedad del hecho, pero no el único (por ejemplo, en su opinión, hay que tener en cuenta también su grado de participación y la modalidad comisiva). En tal sentido, se quejó de la falta de pruebas en lo concerniente a los hechos imputados al nombrado y afirmó que, contrariamente a lo indicado en la resolución impugnada, el tiempo que ya lleva su defendido en prisión preventiva –si se considera una pena igual o poco superior al mínimo, dada su falta de antecedentes penales– está a poco de permitir la aplicación del art. 13 del CP. Se citó a este fin el voto del juez Sarrabayrouse en el precedente de esta misma sala “Nieva”, y luego otro fallo de este tribunal (emitido por la Sala de FERIA) al que se calificó como prácticamente idéntico al presente, de nombre “Valdez, _____”; con especial referencia allí al voto del juez Jantus. De igual manera, se denunció un rechazo dogmático al pedido de la prisión domiciliaria; y se recordó lo expresado respecto a dicha materia en el caso “Arias”,



resuelto por esta misma sala, además de lo establecido en materia de encarcelamiento cautelar en las llamadas “Reglas de Tokio”. Finalmente, el recurrente destacó que es el juzgador quien debe demostrar la inocuidad de las cauciones, a los efectos de legitimar un encierro cautelar. Con posterioridad, **ante esta cámara manifestó por escrito** que la decisión recurrida implicó una violación al principio de legalidad, por apartamiento de lo establecido en el inciso a) del art. 218 del CPPF; ya que en él se dispone que no procede la prisión preventiva si es posible una pena en suspenso: por lo que se trataría de un parámetro objetivo, de una presunción legislativa de “no fuga”; de manera tal que –en su opinión– basta con que exista esa posibilidad, lo que sería factible por su falta de antecedentes penales. Luego, vuelve a señalar que –de acuerdo con su visión del caso– toda la resolución gira en torno al monto de la pena y a la inviabilidad de una sanción en suspenso, manifestada por la fiscalía; no obstante la manda legal anteriormente citada. Nuevamente trajo a colación la misma jurisprudencia invocada en la impugnación. Y con posterioridad, se remarca otra vez la inexistencia de riesgos procesales y se repasan las condiciones personales de su asistido en materia de arraigo, familia, carrera profesional previa, comportamiento procesal en esta causa y falta de antecedentes penales; además de subrayarse que los hechos a él imputados no fueron violentos y que no existe abundante prueba que lo vincule con la referida asociación ilícita. Por lo demás, tal y como ya había sido denunciado oportunamente en el recurso de casación, con invocación del mencionado fallo “Valdez” de esta cámara, también expresó que habría en el presente caso una desproporcionalidad en razón del tiempo de encarcelamiento sufrido por su defendido, y que tampoco se fundamentó adecuadamente por qué motivos no era aplicable aquí una medida cautelar menos gravosa, como la prisión domiciliaria. De nuevo se citó acá el fallo “Arias” de esta sala, así como también las “Reglas de Tokio”. **Puestos a resolver**





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35894/2020/TO1/20/CNC5

el caso, analizados los agravios desarrollados por la defensa en sus distintas presentaciones e intervenciones, en primer lugar advertimos que ellos se encuentran dirigidos a cuestionar, por un lado, el rechazo al pedido de excarcelación oportunamente incoado por esa parte y, por otro lado, a criticar también la no morigeración de la prisión preventiva que pesa sobre su asistido. Que así las cosas, corresponde entonces comenzar por el análisis concerniente a la primera de las solicitudes antes mencionadas; ya que a partir de ella se determinará la existencia o inexistencia de riesgos procesales y, por ende, la necesidad que habría en las presentes actuaciones de imponer al nombrado Cepeda alguna clase de medida de coerción con fines cautelares. Al respecto, corresponde señalar inicialmente que, más allá de la cantidad y de la extensión de argumentos presentados por la defensa, esa parte no logró rebatir los fundamentos centrales que el tribunal interviniente ponderó al momento de fundar la existencia de riesgos procesales y el rechazo de excarcelación; ello, por cuanto ha omitido aportar motivos contrarios y suficientes que demuestren un error en la interpretación realizada por el tribunal, desde el momento en que simplemente se limitó a remarcar las condiciones personales de su defendido, a indicar que la escala penal permite en su extremo inferior dejar la pena eventualmente en suspenso, a señalar que ya era desproporcionado el tiempo que su asistido llevaba encarcelado preventivamente y a subrayar que los riesgos procesales son inexistentes acá. En efecto, el recurrente omitió abordar los fundamentos centrales de la resolución desde un punto de vista crítico y exhaustivo: en particular, aquellos relacionados con las características que rodean a los hechos imputados, los cuales pueden constituir un indicador del riesgo de fuga (cfr. el art. 221, inciso b, del CPPF). Esto dado que, conforme lo destacó el Ministerio Público Fiscal en la vista contestada en la presente incidencia, ellos se vinculan a la constitución y al funcionamiento de una organización



integrada por miembros de diferente jerarquía que pertenecen a la Policía de la Ciudad, quienes se habrían valido de información adquirida en el ejercicio de sus funciones, lo que da cuenta de un nivel de organización, de logística y de acceso a diferentes fuentes de información que bien podría ser empleado para eludir el accionar judicial. Adicionalmente, tales extremos son los que permiten fundamentar la existencia de un riesgo de entorpecimiento para la investigación (cfr. el art. 222 del CPPF), en virtud de la condición de funcionario policial que reviste el mencionado Cepeda, de la calidad de la asociación ilícita aquí investigada y de la especial situación de vulnerabilidad de las víctimas quienes son, principalmente, personas mayores de edad. En estas condiciones una excarcelación caucionada no se vislumbra como una medida cautelar suficiente para neutralizar dichos riesgos procesales. Por ello, cabe concluir que el rechazo de la excarcelación se encuentra justificado. **Ahora bien, definida de manera negativa la cuestión en torno a la viabilidad de la excarcelación del señor Cepeda, corresponde abordar entonces el planteo subsidiario de la defensa**, relativo a la posibilidad de aplicarle una morigeración en su prisión preventiva. Con respecto a ello, ciertamente debemos señalar que el tribunal de la instancia anterior omitió efectuar un análisis pormenorizado, concerniente a la procedencia o improcedencia de un arresto en el propio domicilio del imputado; tal y como lo permite el inciso j) del art. 210 del CPPF. En tal sentido, la falta de un estudio concreto, en relación con dicha posibilidad, implicó así una errónea aplicación de las normas que regulan la privación de la libertad durante el proceso, en desmedro del principio de subsidiariedad que la rige (art. 210 del CPPF y art. 280 del CPPN); lo cual habilita a esta alzada a dictar el derecho aplicable (cfr. los precedentes “**Alvarenga**”¹ y “**Contreras**”², entre muchos otros). Desde esta perspectiva no se puede dejar de considerar que el

¹ Sentencia del 22.05.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 599/19.

² Sentencia del 12.06.19, Sala II, jueces Morin, Días y Sarrabayrouse, registro n° 758/19.





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35894/2020/TO1/20/CNC5

nombrado carece de antecedentes condenatorios y que tampoco ha desarrollado inconductas procesales. Asimismo, es notorio el elevado arraigo presente en la causa: en particular, debe tenerse en cuenta que Cepeda posee un núcleo familiar compuesto por sus cinco hijos menores de edad y por su pareja. Además, el imputado registra diecisiete años de servicio en las fuerzas de seguridad, tanto en la Policía Federal como en la de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires. Consecuentemente, en dicho marco, los principales riesgos relevados anteriormente al momento de rechazarse el primer agravio, pueden neutralizarse mediante el régimen de morigeración de la prisión preventiva establecida justamente en el ya citado art. 210 del CPPF. Así, en aras de conciliar los distintos intereses aquí comprometidos que fueron anteriormente identificados, a la luz del citado principio de subsidiariedad que rige en esta materia, es que corresponderá otorgar el arresto domiciliario a _____ Cepeda, lo cual queda sujeto a la previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto; a lo cual se sumarán las siguientes reglas de conducta: 1) someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal (DCAEP); 2) la retención de sus documentos de viaje; 3) la prohibición absoluta de cualquier tipo de contacto con las personas presuntamente damnificadas en esta causa, así como también con todos aquellos que hayan declarado como testigos; y 4) toda otra regla que el tribunal de mérito estime necesaria para garantizar la vinculación al proceso de _____ Cepeda. Por lo demás, tanto para su egreso como durante su permanencia en el domicilio donde cumpla dicho arresto, deberá observar todas las disposiciones sanitarias que indique el Servicio Penitenciario Federal y las autoridades nacionales. En síntesis, por un lado, deberá rechazarse parcialmente el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Cepeda y, en



consecuencia, confirmarse el primer punto dispositivo de la resolución impugnada; y por otro lado, también corresponderá casar la decisión cuestionada en lo que hace a su segundo punto dispositivo y, por ende, tendrá que otorgarse el arresto domiciliario a _____ Cepeda, previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto, y sujeto también al cumplimiento de las reglas anteriormente detalladas. Asimismo, la presente resolución deberá ser comunicada al tribunal de la instancia para que labre el acta correspondiente y efectivice entonces lo aquí decidido. Sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 210, 221 y 222 del CPPF; y arts. 280, 316, 317, 319, 455, 456, 465 *bis*, 470, 530 y 531 del CPPN). **En consecuencia, esta Sala II de la Cámara Nacional de Casación en lo Criminal y Correccional de la Capital Federal RESUELVE:** por un lado, **RECHAZAR parcialmente** el recurso de casación interpuesto por la defensa de _____ Cepeda y, en consecuencia, **confirmar el primer punto dispositivo de la resolución impugnada;** y por otro lado, **CASAR la decisión cuestionada en lo que hace a su segundo punto dispositivo y, por ende, OTORGAR el arresto domiciliario a _____ Cepeda,** previa verificación por parte del Ministerio de Justicia de la Nación (a través del “Programa de Asistencia de Personas bajo Asistencia Electrónica”) de la viabilidad de la aplicación del mencionado instituto, y sujeto también al cumplimiento de las siguientes reglas: 1) someterse al cuidado de la Dirección de Asistencia y Control de Ejecución Penal (DCAEP); 2) la retención de sus documentos de viaje; 3) la prohibición absoluta de cualquier tipo de contacto con las personas presuntamente damnificadas en esta causa, así como también con todos aquellos





Poder Judicial de la Nación

CÁMARA NACIONAL DE CASACIÓN EN LO CRIMINAL Y CORRECCIONAL - SALA 2
CCC 35894/2020/TO1/20/CNC5

que hayan declarado como testigos; y 4) toda otra regla que el tribunal de mérito estime necesaria para garantizar la vinculación al proceso de _____ Cepeda. Por lo demás, tanto para su egreso como durante su permanencia en el domicilio donde cumpla dicho arresto, **deberá observar todas las disposiciones sanitarias que indique el Servicio Penitenciario Federal y las autoridades nacionales. Comuníquese la presente resolución al Tribunal Oral en lo Criminal y Correccional n° 11 de la Capital Federal para que labre el acta correspondiente y efectivice entonces lo aquí decidido.** Sin costas, atento el resultado del presente trámite impugnativo (arts. 210, 221 y 222 del CPPF; y arts. 280, 316, 317, 319, 455, 456, 465 bis, 470, 530 y 531 del CPPN). Se deja constancia de que en razón del voto coincidente de los jueces Daniel Morin y Eugenio Sarrabayrouse, el juez Horacio Días no emite su ponencia por aplicación de lo que establece el art. 23, último párrafo, del CPPN (texto según ley 27.384, B.O. del 2 octubre de 2017). Regístrese, comuníquese mediante oficio electrónico al tribunal correspondiente (Acordada 15/13, CSJN; Lex 100), y remítase el expediente oportunamente (cfr. acordadas n° 27/2020, 14/2021, 24/2021 y cc. de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Acordada n° 10/2021 de esta Cámara). Sirva la presente de atenta nota de envío. No siendo para más, firman los jueces de la Sala por ante mí, de lo que doy fe.

DANIEL MORIN

EUGENIO

SARRABAYROUSE

JOAQUÍN OCTAVIO MARCET

PROSECRETARIO DE CÁMARA

